

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : COOPERATIVA LUNALINDA

Demandado : ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS

Radicado : 200014003004- 2013-00672-00

Providencia : CORRECCION DE AUTO QUE AMPLIA LIMITE DE EMBARGO

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 286 del C.G.P., el despacho ordena corregir el error contenido en el auto de fecha 24 de junio del año 2022, en el nombre de la parte demandada el cual es ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS y no ALFOSNO RODRIGUEZ BARRIOS como erróneamente se colocó en el auto de ampliación de medida cautelar.

Así mismo se corrige el valor en letras de la cifra a embargar el cual es CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.525.045.00)

En consecuencia, el auto de fecha 24 De junio del año 2022 quedará así:

En atención a la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita se amplíe el valor señalado como límite en la medida de embargo decretada sobre los salarios devengados por el demandado ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía 18.933.921 dado que estos no cubren la totalidad de la liquidación y una vez revisada la presente encuadernación, el despacho advierte que la liquidación actualizada del crédito aprobada en este proceso en auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020) es por valor de cinco millones quinientos veinticinco mil cuarenta y cinco mil pesos (\$5.525.045.00) razón por la cual es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante y ampliar la suma dispuesta como límite del embargo salarial decretado.

Por consiguiente, SE AMPLIA la suma fijada como límite del embargo salarial decretado en el *sub lite*, hasta el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESO (\$5.525.045.00) Oficiese al pagador de la Secretaría de Educación departamental del Cesar, la ampliación del embargo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 78
HOY 13-7-2022
HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUCENITH BARON RODRIGUEZ
Demandado : LIRAMA GUERRERO SALAS
Radicado : 200014003004- 2013-01077-00
Providencia : CORRECCION Y REQUERIMIENTO PAGADOR- EMBARGO

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 286 del C.G.P., el despacho ordena corregir el error aritmético contenido en el auto de fecha 10 de diciembre del año 2021, en las cifras de los dineros entregados a la parte demandante en el cual si dijo que los depósitos entregados hasta esa fecha sumaban \$ 35.271.89, siendo que la cifra correcta es \$37.565.608.00 por lo cual se corrige el auto citado, corrigiendo también en consecuencia la cifra pendiente por entregar, el cual quedará así:

LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ____ \$53.031.373.00

Depósitos entregados hasta la fecha _____ \$37.565.608.00

Pendiente por entregar _____ \$15.465.765.00

A petición del apoderado de la parte demandante Doctor DELCIDES CORDOBA OSPINO requiérase al tesorero pagador del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que explique los motivos por los cuales, se ha hecho caso omiso a lo ordenado por este despacho, mediante auto de fecha 26 de noviembre del año dos mil trece (2013), el cual decretó el embargo y retención en la proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo y demas dineros embargables que lleguen a recibir la demandada LIRAMA GUERRERO SALAS identificada con la CC No. 49.776.222 limitando la suma hasta QUINCE MILLONES CUATRO CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.465.765.00). A fin de que éstas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Hágasele saber, que el incumplimiento lo hace merecedor de la sanción establecida en el parágrafo 02 del artículo 593 del C.G.P Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Juez cuarto civil municipal De Valledupar

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL - VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a
las partes por anotación en el
Estado_078

HOY13-07-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDGAR SEBASTIAN RAMIREZ MEDINA
Demandado : CARLOS MERIÑO FUENTES
Radicado : 200014003004-2015-00517-00
Asunto : NIEGA SOLICITUD Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se prescinda de notificar a la señora DOLORES LUCERO MARTINEZ, acreedora hipotecaria del inmueble objeto de la medida cautelar, que, en caso de negarse su solicitud, se proceda a emplazarla, ya que desconoce la dirección donde pueda ser notificada personalmente.

De igual forma, el referido apoderado solicita que se le dé impulso al proceso y se proceda a emplazar a los acreedores hipotecarios ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ y a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A.

Con respecto a la solicitud de prescindir de la notificación a la acreedora hipotecaria DOLORES LUCERO MARTINEZ, este Despacho encuentra que en la anotación No. 12 del certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 190- 27736, objeto de embargo en el presente proceso, mediante la Escritura Pública No. 4416 del 20 de diciembre de 2013 se protocolizó contrato de hipoteca celebrado entre los hipotecantes VILMA ROSA VILLOBO ALMAZANZA y CARLOS RODRIGO MERIÑO FUENTES (siendo este último demandado dentro del presente proceso) en favor de la acreedora hipotecaria DOLORES LUCERO MARTINEZ.

Por lo que, dicho gravamen que continua vigente recae sobre la cuota parte de propiedad del demandado CARLOS RODRIGO MERIÑO FUENTES, motivo por el cual, debe ser citada la susodicha acreedora hipotecaria para que ejerza su derecho de persecución del bien en manos de quien se encuentre. Lo anterior en virtud del artículo 2452 del Código Civil.

En congruencia con lo anterior, y en virtud del artículo 462 del C.G.P., en el auto de fecha 14 de febrero de 2022 proferido por este Despacho, se ordenó que el demandante le remitiera el citatorio para la notificación personal en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o en caso de resultar imposible, lo notificara por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante lo expuesto, y tal como se señaló arriba, el apoderado de la parte demandante, manifestó desconocer el lugar de notificación de la señora DOLORES LUCERO MARTINEZ, razón por la cual, este juzgado procederá a emplazarla conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, es decir, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por secretaría de este Despacho.

Por otra parte, con respecto a los acreedores hipotecarios ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ y a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A, este Despacho por secretaria procederá a emplazarlos conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Es necesario resalta que, si transcurrido el término reseñado, los acreedores hipotecarios la señora ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A y la señora DOLORES LUCERO MARTINEZ no comparecen, se les designarán Curador Ad-Litem, con quien se surtirá las notificaciones y se proseguirá el proceso. Lo anterior en virtud del artículo 462 del C.G.P.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud del apoderado de la parte demandante de prescindir de la notificación de la acreedora hipotecaria DOLORES LUCERO MARTINEZ, por las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la acreedora hipotecaria parte DOLORES LUCERO MARTINEZ en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Trámite que deberá surtirse por la secretaria.

TERCERO: Ordenase que por secretaria se le de trámite a la orden impartida en inciso primero del auto fechado 14 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó emplazar a la señora ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ y a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. Si transcurrido el término reseñado los emplazados, la señora ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A y la señora DOLORES LUCERO MARTINEZ no comparecen, se les designarán Curador Ad-Litem, con quien se surtirá las notificaciones y se proseguirá el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 78
HOY 13-07-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A
Demandado : JUAN CARLOS CAMPILLO GUERRA
Radicado : 20001-4003-008-2018-00330-00
Providencia : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del referido proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales, presentada por la Dra. YULIETH GUTIERREZ PRETEL apoderada judicial de la demandante BANCO PICHINCHA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL ostenta la calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A y cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial visible en el folio 2 del archivo digital No. 01 del expediente digital; por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso en contra del demandado si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 78
HOY 13 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: NOLBYS ESTHER ROMERO
Demandado: INDETERMINADOS
Radicado: 20001-4003-004-2020-00393-00
Providencia: RECHAZA DEMANDA.

Por auto calendado el 01 de marzo de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaba su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en el auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondientes sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 78

HOY 13-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: FRANKLIN AUGUSTO ARAUJO MONTEJO
Demandado: COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
DEL CESAR – COMVISCESAR E INDETERMINADOS
Radicado: 20001-3103-004-2021-00113-00
Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción ordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.
- No se aporta la dirección electrónica donde puedan ser notificadas la parte demandada, EL COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL CESAR, como tampoco manifiesta la parte actora bajo la gravedad del juramento desconocer o ignorar el lugar donde puede ser citado el referido demandado.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 78

HOY 13-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDREA CAROLINA PUMAREJO BRITTO
Demandado : REYNALDO JOSE BRAVO URUETA
Radicado : 200014003004- 2021-00473-00
Providencia : AUTO INMOVILIZA VEHICULO

Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor, de placas VAS-601 de servicio particular, TIPO CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, COLOR NEGRO CARBÓN, MODELO 2013, No. de SERIE 3GNCJ8CE7DL164765, No. DE MOTOR CDL164765, Número de chasis 3GNCJ8CE7DL164765, CILINDRAJE 1796, TIPO DE CARROCERÍA WAGON, servicio particular matriculado en Valledupar; de propiedad del demandado REYNALDO JOSE BRAVO URUETA, identificado con CC. N° 1.065.565.640 trabado en el presente proceso, y como quiera que el bien objeto del litigio es rodante, el despacho con el fin de hacer efectiva dicha medida cautelar considera necesario inmovilizar el vehículo en mención, para tal efecto, ofíciase al Comandante de policía - SIJÍN, la inmovilización del bien de la referencia, que se encuentra ubicado en el Municipio de Valledupar, para que sea puesto a disposición de éste Juzgado. Líbrese oficio pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificadas
las partes por anotación en el **Estado 78**

HOY 13-7-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON P
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado : ANTONIO AGUSTO ARAQUE GARCIA
Radicado : 200014003004-2022-00009-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandante ANTONIO AGUSTO ARAQUE GARCIA identificado con CC 77.035.170, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A. BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA Y BANCO BCSC, hasta la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$115.766.618)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 78
HOY 13-07-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado : ANTONIO AGUSTO ARAQUE GARCIA
Radicado : 200014003004-2022-00009-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4 en contra de ANTONIO AGUSTO ARAQUE GARCIA identificado con CC 77.035.170, por las sumas de:

- **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$73.563.874)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagare No. 77035170, más los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$3.613.871)**, por concepto de intereses causados de la obligación No. 6546 del 27 de junio de 2021 al 13 de diciembre de la misma anualidad a la tasa del 1.9% mensual, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 77035170.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con CC 32.627.628 y T.P. 29.462 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 78
HOY 13-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAGOBETO ARROYO MACIAS
Radicado : 200014003004-2022-00181-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 8600003020-1 en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAGOBETO ARROYO MACIAS identificado con CC 12.715.758, por las sumas de:

- **CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$108.926.167)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 01589622013761, más los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.669.786)**, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 0158962201376, desde el 10 de febrero de 2021 al 2 de diciembre de la misma anualidad.
- **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.583.759)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 01585007497191, más los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS PESOS (\$283.200)**, por concepto de los intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagaré No. 01585007497191 desde el 23 de febrero de 2021 al 2 de diciembre de 2021.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. Emplácese a los herederos indeterminados del señor DAGOBETO ARROYO MACIAS (fallecido), quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.715.758, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Si transcurrido el término reseñado los emplazados no comparecen, se les designarán Curador Ad-Litem, con quien se surtirá las notificaciones del auto que libra mandamiento de pago y se proseguirá el proceso

QUINTO. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con CC 77.183.691 y T.P. 121.156 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 78
HOY 13-07-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDO (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : LEONEL RUEDA ARIAS
Accionada : COOSALUD E.P.S.
Radicado : 200014003-004-2022-00178-00.
Providencia : REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD COMPETENTE.

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor LEONEL RUEDA ARIAS, presentó incidente de desacato contra COOSALUD E.P.S, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 05 de mayo del 2022. Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad continúa con la negativa reiterada en la autorización y realización de exámenes y procedimientos.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de gerente de la sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S. S.A, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 05 de mayo del 2022 y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por la accionante.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de COOSALUD E.P.S. que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones garanticen al señor LEONEL RUEDA ARIAS, la prestación de los servicios de salud autorizando en la realización de Consulta de control, Tiempo de protombina, Tiempo de tromboplastina parcial, Bilirrubinas total y directa, Gamma glutamil transferasa, Fosfatasa alcalina, Hemograma IV hemoglobina hct rcto eritrocitos índices erocitarios, leucograma rcto plaq indic plaquetario y morfolog electrónica e histograma, Nitrógeno ureico, Potasio en suero u otros fluidos, Sodio en suero u otros fluidos, Transaminasa glutámico oxalacetica o aspartato amino transferasa, Transaminasa glutámico pirúvica o alanino amino transferasa, Creatinina en suero. Orina y otros, Ultrasonografía de hígado páncreas vía biliar y vesícula, Dúplex scanning (dopler ecografía) con evaluación de flujo sanguíneo en hipertensión portal a color, Ligadura endoscópica de varices esofágicas y Esofagoduodenoscopia (egd) con o sin biopsia, ordenados por su médico tratante.

TERCERO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de COOSALUD E.P.S. autorizar al señor LEONEL RUEDA ARIAS el tratamiento médico integral que se encuentre dentro y fuera del POS, para la patología cirrosis hepática, encefalopatía toxica, hipertensión esencial, varices esofágicas y las que de ella se deriven, especialmente el estudio y/o diagnóstico para evaluación de trasplante hepático.”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 078

HOY 13-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAGOBETO ARROYO MACIAS
Radicado : 200014003004-2022-00181-00
Providencia : MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numerales 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el señor DAGOBETO ARROYO MACIAS quien se identificó con CC 12.715.758, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOLOMBIA, SOCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$167.269.568)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN
M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 78
HOY 13-07-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

